



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1672/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1672/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso
a la información pública



Ponencia del Comisionado

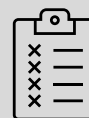
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Distintos requerimientos a la Alcaldía acerca de la red de distribución y del servicio de agua potable en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan

Por la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Alcaldía, Pipas, Agua, Tandeo, Reportes, Solicitudes, Folios, Reportes, Investigaciones, Procedimientos, Válvulas, Acta, Comité, Clasificación, Oficios, Documentos

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1672/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1672/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información el número de folio 092075325000985.

2. El veintiocho de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios **XOCH13-SOH/0113/2025**, **XOCH13-CSA/165/2025** y **XOCH13-UTR-2006-2025**, brindando atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

“Se anexa documento que contiene los motivos de queja del solicitante...”(Sic)

El **documento** al que hace referencia la parte recurrente es el siguiente:

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**
Folio de la Solicitud: **092075325000985**
Asunto: **Se interpone recurso de revisión**

**C. Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México**
Presente

En mi carácter de solicitante acudo a esa autoridad garante por ministerio de ley de la Ciudad de México, para interponer recurso de revisión en contra de la ilegal respuesta que en su carácter de sujeto obligado la **Alcaldía Xochimilco** emitió en atención a la solicitud de acceso a información con folio **092075325000985**, lo anterior, en razón a que la misma conculca mi derecho de acceso a la información pública previsto en el Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ELEMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 146 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisan los elementos del presente recurso de revisión:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:

Alcaldía Xochimilco.

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones:

Nombre del solicitante: El precisado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero interesado: Ninguno.

Medio para recibir notificaciones: Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 092075325000985.

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta:

28 de abril de 2025.

V. El acto que se recurre: La respuesta dada a la solicitud con folio 092075325000985 específicamente lo manifestado en el oficio XOCH13-SOH/0113/2025 de fecha 28 de abril de 2025 través de la cual “clasifica la información como confidencial” en tanto niega el acceso a la información del punto 5 de mi solicitud pretextando no poderla otorgar por carecer del consentimiento de particulares.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Las razones y motivos de inconformidad se expondrán en el apartado "Agravios" de este documento.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud: Se agrega la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente en tanto se promueve por el solicitante, en contra de la "clasificación" que realizó el sujeto obligado, supuesto establecido en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, el presente recurso se interpone dentro del plazo establecido en el artículo 144 del mencionado cuerpo normativo.

AGRAVIOS**PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

Atendiendo al principio de economía procesal solicito que se tengan por reproducidas como si a la letra se integraran al presente escrito, tanto mi solicitud como las respuestas otorgadas a la misma.

La respuesta del sujeto obligado que por este medio se impugna es ilegal porque en el XOCH13-SOH/0113/2025 de fecha 28 de abril de 2025, a propósito de dar respuesta al punto 5 de mi solicitud el sujeto obligado:

- a) Inobservó disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) Indebidamente invocó una Ley que no es aplicable al presente procedimiento;
- c) Omitió fundar y motivar debidamente la clasificación que realiza;
- d) Omitió proporcionar al suscrito el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se confirme la clasificación pretendida por el sujeto obligado.

Lo anterior es así con base en las siguientes consideraciones:

- A) En su respuesta, a propósito de "atender" el punto 5 de mi solicitud el sujeto obligado expresa lo siguiente:

"Informo lo siguiente:

No es posible proporcionarle copia de los reportes solicitados, ya que estos contienen datos personales de los ciudadanos y de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no podemos hacer uso de esta información sin el consentimiento expreso de los individuos involucrados.

Por lo tanto, no es viable entregar los folios, los reportes, solicitados ya que estos contienen datos confidenciales que están protegidos por dicha legislación"

De la simple lectura de esta respuesta es posible percatarse que el sujeto obligado formuló una clasificación sin apegarse al principio de máxima publicidad eligiendo el medio más restrictivo a su alcance, siendo este la clasificación de información como confidencial sin observar lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho precepto establece:

"Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Del precepto citado se deduce que la Alcaldía Xochimilco **se encuentra obligada a elaborar la versión pública la información solicitada en vez de negar el acceso a ésta.**

- B) En la respuesta dada a mi solicitud, el sujeto obligado invocó la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de manera indebida, pues **dicho cuerpo normativo no es aplicable para normar el procedimiento de atención a solicitudes de información pública**. Para corroborar lo anterior, baste la lectura del artículo 2 de dicho compendio normativo para percatarse que, en ninguno de los objetos de esa ley se menciona normar el procedimiento de solicitudes de información pública. El procedimiento para atender solicitudes de información está normado en el Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que debe estarse a lo contenido en dicha legislación.
- C) La respuesta dada a mi solicitud adolece de una debida motivación y fundamentación. Si bien invoca una ley, ésta no es aplicable al procedimiento de atención a mi solicitud. Además omite indicar el precepto que el sujeto obligado considera aplicable y tampoco realiza ningún razonamiento lógico- jurídico que vincule el precepto invocado con los hechos y razones que aduce para clasificar la información como confidencial.

- D) La respuesta dada al punto 5 de mi solicitud es ilegal toda vez que la clasificación como información confidencial no fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en clara violación a lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual me deja en un total estado de indefensión pues no se me permite conocer los motivos y fundamentos de la negativa de acceso a la información solicitada.

En razón de lo anterior, se solicita a esa autoridad garante, revocar la respuesta del sujeto obligado respecto del punto 5 de mi solicitud y **ordenar al sujeto obligado que sin dilación alguna realice las versiones públicas de:**

1. Los reportes de la ciudadanía por falta de agua;
2. Los reportes de la ciudadanía por tandeo insuficiente;
3. Las solicitudes de pipas de agua gratuita;
4. Los folios correspondientes a cada reporte;
5. Las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes.
6. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción.

Asimismo, fundar y motivar la clasificación de los datos testados y acompañar la resolución o acuerdo del Comité de Transparencia.

Por lo expuesto, a Ustedes C. Comisionados respetuosamente solicito:

PUNTOS PETITORIOS

Uno. Tener por interpuesto el presente recurso de revisión en contra de la respuesta dada a mi solicitud de información pública.

Dos. Seguidos los trámites de ley, emitir resolución a través de la cual se revoque la respuesta impugnada, se ordene la entrega de la documentación e información solicitada o en su defecto, se me entregue la versión pública de los documentos debidamente clasificados junto con el acuerdo o resolución del Comité de Transparencia.

4. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios **XOCH13-UTR-2311-2025, XOCH13-UTR-2310-2025, XOCH13-UTR-2248-2025, XOCH13.SER.331.2025, XOCH13-UTR-2247-2025, XOCH13/DGA/2246/2025, XOCH13-DFR/2386/2025, XOCH13/DRM/0894/2025, XOCH13-UTR-2246-2025, XOCH13-CSA/216/2025, XOCH13-UTR-2245-2025, XOCH13-SOH/0138/2025, XOCH13-UTR-2248-2025** y el **ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024**. a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos; asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente lo que a su derecho conviniera sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos **234, 236 y 237** de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de abril de dos mil veinticinco; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el quince de mayo del mismo año, es decir, al **onceavo** día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, considerando que de los días catorce al dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se consideran **días inhábiles** de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** votado por unanimidad en la sesión de Pleno de este H. Instituto el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴**.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

emisión de una respuesta complementaria, pronunciándose sobre la localización de **dos documentos** ingresados por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan en relación al tema que solicita la parte recurrente en su solicitud, sin embargo la Alcaldía menciona que de dicha información, fue solicitada la clasificación, ello en virtud de en su contenido versan datos personales, por lo que una vez aprobada la clasificación, el Sujeto Recurrido establece que se hará envío de las Versiones Públicas de los documentos en mención.

Al tenor del párrafo que antecede, este H. Instituto considera que lo declarado por el Sujeto Obligado no atiende a lo solicitado, en virtud de no ser exhaustiva y congruente al no entregarse la información; alegando estar en proceso de clasificación; situación que no resulta válida, por lo que dicha respuesta complementaria **queda desestimada** y, ante el orden de ideas presentado, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6o. Constitucional, atentamente solicito:

1. El número de personas, nombre y cargo del personal adscrito a la Alcaldía Xochimilco que tiene como función, cargo o encomienda la operación de las válvulas de la red de distribución de agua potable en las colonias colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan.
-Requerimiento uno-

2. Solicito conocer el programa, rol o bitácora para el tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana) del servicio de agua potable que la alcaldía Xochimilco aplica a las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan.
-Requerimiento dos-

3. Cualquier oficio, circular, memorándum, instrucción, bitácora o cualquier documento a través del cual servidores públicos de la alcaldía Xochimilco emitan instrucciones, órdenes

o indicaciones al personal encargado de la operación de las válvulas de la red de distribución de agua en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan, en las que indiquen o instruyan que la provisión de agua en tales colonias se haga mediante tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana).

-Requerimiento tres-

4. Copia de los contratos que cualquier área de la alcaldía Xochimilco haya suscrito con empresas o personas físicas para la provisión de agua potable y agua tratada mediante pipas.

-Requerimiento cuatro-

5. Copia de los reportes de la ciudadanía por falta de agua, tandeo insuficiente y de solicitudes de pipas de agua gratuitas que reciben las áreas de la alcaldía Xochimilco. Solicito los folios correspondientes a cada reporte y las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción de dichos reportes.

-Requerimiento cinco-

6. Conocer si existen investigaciones en curso, o procedimientos disciplinarios por presuntas irregularidades en el actuar del personal adscrito a la Alcaldía que tiene como función la operación de las válvulas de la red de distribución de agua en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan. En su caso, conocer el número del expediente, el estatus de dichas investigaciones y/o procedimientos así como las sanciones determinadas.

-Requerimiento seis-

7. Conocer si el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco tiene programada hacer alguna auditoría de desempeño a alguna de las áreas de la mencionada alcaldía, respecto de los reportes de falta de agua, tandeo de agua y provisión de pipas gratuitas de agua. En su defecto, conocer ¿cuándo fue la última ocasión en que dicho órgano de control instrumentó un ejercicio de fiscalización a dichas áreas?

-Requerimiento siete-

*Lo anterior considerando el periodo del 1o. de octubre de 2024 a la fecha de esta solicitud.”
...(Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a la solicitud de información en los siguientes términos:

Al respecto, y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 24 fracción II, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del ámbito de las atribuciones que competen a esta Coordinación del Centro de Servicios a mi Cargo derivadas del Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, y de conformidad con los lineamientos por los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana son publicados en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio de 2019, con modificación en Gaceta Oficial de la CDMX del 1º de diciembre de 2021 y el 30 de junio de 2022 **la función del CESAC es: Coordinar la atención de la demanda ciudadana de servicios públicos que se proporcionan mediante su captura, canalización y seguimiento** correspondiente; estableciendo vías de comunicación con áreas internas para cumplir con la respuesta en tiempo y forma.

... En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6o. Constitucional, atentamente solicito:

1. El número de personas, nombre y cargo del personal adscrito a la Alcaldía Xochimilco que tiene como función, cargo o encomienda la operación de las válvulas de la red de distribución de agua potable en las colonias colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan. ... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 2. Solicito conocer el programa, rol o bitácora para el tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana) del servicio de agua potable que la alcaldía Xochimilco aplica a las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan. ... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 3. Cualquier oficio, circular, memorándum, instrucción, bitácora o cualquier documento a través del cual servidores públicos de la alcaldía Xochimilco emitan instrucciones, órdenes o indicaciones al personal encargado de la operación de las válvulas de la red de distribución de agua en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan, en las que indiquen o instruyan que la provisión de agua en tales colonias se haga mediante tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana). ... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 4. Copia de los contratos que cualquier área de la alcaldía Xochimilco haya suscrito con empresas o personas físicas para la provisión de agua potable y agua tratada mediante pipas. ... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 6. Conocer si existen investigaciones en curso, o procedimientos disciplinarios por presuntas irregularidades en el actuar del personal adscrito a la Alcaldía que tiene como función la operación de las válvulas de la red de distribución de agua en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan. En su caso, conocer el número del expediente, el estatus de dichas investigaciones y/o procedimientos así como las sanciones determinadas. ... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 7. Conocer si el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco tiene programada hacer alguna auditoría de desempeño a alguna de las áreas de la mencionada alcaldía, respecto de los reportes de falta de agua, tandeo de agua y provisión de pipas gratuitas de agua. En su defecto, conocer ¿cuándo fue la última ocasión en que dicho órgano de control instrumentó un ejercicio de fiscalización a dichas áreas? Lo anterior considerando el periodo del 1o. de octubre de 2024 a la fecha de esta solicitud... (sic)

Se informa que la respuesta a esta solicitud no compete a esta coordinación, ya que su función se limita exclusivamente a la captura, canalización y seguimiento, de solicitudes de servicios públicos, con el objetivo de garantizar que la respuesta se brinde en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F y el Modelo Integral de Atención Ciudadana.

... 5. Copia de los reportes de la ciudadanía por falta de agua, tandeo insuficiente y de solicitudes de pipas de agua gratuitas que reciben las áreas de la alcaldía Xochimilco. Solicito los folios correspondientes a cada reporte y las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción de dichos reportes. ... (sic)

En este sentido y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información, se llevó a cabo búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos digitales de esta Coordinación encontrando lo siguiente:

SOLICITUDES POR PIPAS DE AGUA EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SANTA MARIA TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	5	38	29	5	6	8	1	92
PENDIENTES	0	0	0	1	4	5	1	11
CONCLUIDOS	5	38	29	4	2	3	0	81

SOLICITUDES POR PIPAS DE AGUA EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SAN JUAN TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	5	2	6	0	0	0	0	13
PENDIENTES	0	0	0	0	0	0	0	0
CONCLUIDOS	5	2	6	0	0	0	0	13

SOLICITUDES POR FALTA DE AGUA EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SANTA MARIA TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	9	18	10	2	0	1	0	40
PENDIENTES	0	0	0	0	0	0	0	0
CONCLUIDOS	9	18	10	2	0	1	0	40

SOLICITUDES POR FALTA DE AGUA EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SAN JUAN TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	22	8	19	0	0	0	0	49
PENDIENTES	0	0	0	0	0	0	0	0
CONCLUIDOS	22	8	19	0	0	0	0	49

SOLICITUDES POR TANDEO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SANTA MARIA TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	6	1	2	2	1	1	0	13
PENDIENTES	0	0	0	0	0	1	0	1
CONCLUIDOS	6	1	2	2	1	0	0	12

SOLICITUDES POR TANDEO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SAN JUAN TEPEPAN

	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	16	3	4	0	0	0	0	23
PENDIENTES	0	0	0	0	0	0	0	0
CONCLUIDOS	16	3	4	0	0	0	0	23

1.El número de personas, nombre y cargo del personal adscrito a la alcaldía Xochimilco que tiene como función, cargo o encomienda la operación de las válvulas de la red de distribución de agua potable en las Colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan.

El personal asignado a dicha función está compuesto por las siguientes personas:

1. **Salvador Cedillo Flores – Valvulista**
2. **Juan José Rodríguez Amado – Valvulista**

Ambos se encargan de la operación y control de las válvulas en la mencionada red de distribución de agua potable.

2.Solicito conocer el programa rol, o bitácora para el tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana) del servicio de agua potable que la Alcaldía Xochimilco aplica a las Colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan.

En relación con su solicitud sobre el programa, rol o bitácora del tandeo semanal del servicio de agua potable que aplica la Alcaldía Xochimilco en las colonias San Juan Tepepan y Santa María Tepepan, me permito informarle lo siguiente:

El personal valvulista no lleva bitácoras de registro, ya que el suministro en la zona de San Juan Tepepan y la parte baja de Santa María Tepepan se realiza mediante rebombeo diario, operación que está a cargo del Acueducto. El llenado de los tanques correspondientes es responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral del Agua.

En cuanto al suministro por tandeo, este se aplica únicamente en la parte alta de Santa María Tepepan, y se realiza los días martes, miércoles y jueves. Otras zonas, como la correspondiente a la colonia Cuauhtémoc y el área del panteón, reciben el servicio los días lunes y miércoles, mientras que el sector del panteón cuenta con suministro los miércoles y sábados durante toda la noche. Cabe señalar que el calendario de tandeo puede verse afectado y sufrir variaciones debido a posibles fallas en los equipos, problemas eléctricos o fugas en la red.

3.Cualquier oficio, circular, memorándum, instrucción, bitácora o cualquier documento a través del cual servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco emitan instrucciones, órdenes o indicaciones al personal encargado de las válvulas de la red de distribución de agua en la colonia San Juan Tepepan y Santa María Tepepan, en las que indiquen o instruyan que la provisión de agua en tales colonias se haga mediante tandeo semanal (entendiéndose por tal, abrir las válvulas únicamente un día a la semana)

Le informo lo siguiente:

Esta Subdirección de Operación Hidráulica no genera ni emite documentos formales como los mencionados, ya que las indicaciones sobre la provisión de agua y las decisiones relacionadas con el servicio de tandeo se toman de acuerdo con las necesidades específicas de cada zona. En consecuencia, las instrucciones al personal encargado de las válvulas se basan en criterios operativos y situaciones puntuales, sin que exista un documento formal que regule dicha práctica.

Por tanto, no contamos con los documentos solicitados, ya que el proceso se gestiona de manera operativa y flexible, ajustándose a las condiciones de cada momento.

4.Copia de los contratos que cualquier área de la alcaldía Xochimilco haya suscrito con empresas o personas físicas para la provisión de agua potable y agua tratada mediante pipas.

En relación con su solicitud sobre la copia de los contratos suscritos por cualquier área de la Alcaldía Xochimilco con empresas o personas físicas para la provisión de agua potable y agua tratada mediante pipas, me permito informarle lo siguiente:

*Esta Subdirección de Operación Hidráulica no cuenta con la información solicitada, ya que es un área de carácter operativo cuya función principal es la gestión de mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica, de acuerdo al **manual administrativo**. Así mismo informo que esta área no cuenta con pipas para agua tratada.*

5.Copia de los reportes de la ciudadanía por falta de agua, tandeo insuficiente y de solicitudes de pipas de agua gratuitas que reciben las áreas de la alcaldía Xochimilco. solicito los folios correspondientes a cada reporte y las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción de dichos reportes.

Informo lo siguiente:

*No es posible proporcionarle copia de los reportes solicitados, ya que estos contienen datos personales de los ciudadanos y de acuerdo con la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, no podemos hacer uso de esta información sin el consentimiento expreso de los individuos involucrados.*

Por lo tanto, no es viable entregar los folios, los reportes, solicitados ya que estos contienen datos confidenciales que están protegidos por dicha legislación.

6. Conocer si existen investigaciones en curso o procedimientos disciplinarios por presuntas irregularidades en el actuar del personal adscrito a la alcaldía que tiene como función la operación de las válvulas de la red de distribución de agua en la colonia San Juan Tepepan y Santa María Tepepan. En su caso, conocer el número del expediente, el estatus de dicha investigación y/o procedimientos, así como las sanciones determinadas.

Me permito informarle lo siguiente:

En esta Subdirección de Operación Hidráulica no existe ningún registro relacionado con investigaciones o procedimientos disciplinarios por presuntas irregularidades en las funciones del personal encargado de dicha operación.

Por lo tanto, no se dispone de información sobre expedientes, estatus de investigaciones o sanciones determinadas en este contexto.

7. Conocer si el órgano interno de control de alcaldía Xochimilco tiene programado hacer alguna auditoria de desempeño a algunas de las áreas de la mencionada alcaldía, respecto a los reportes de falta de agua, tandeo de agua y previsión de pipas gratuitas de agua. en su defecto, conocer ¿Cuándo fue la última ocasión en que dicho órgano de control de fiscalización a dichas áreas?

Informo lo siguiente:

Esta Subdirección de Operación Hidráulica no cuenta con la información solicitada, ya que muestra área tiene un carácter estrictamente operativo y se encarga exclusivamente de realizar trabajos de mantenimiento y reparación de fugas en las vías secundarias ya establecidas. No gestionamos ni controlamos los aspectos relacionados con auditorias del Órgano Interno de control de alcaldía Xochimilco.

Por lo tanto, no tenemos registro sobre auditorías programadas o realizadas por el Órgano Interno de Control en relación con las áreas mencionadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la información respecto de su **quinto requerimiento** no es atendida conforme a lo solicitado.

En este sentido, del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravia** por la atención otorgada al **primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo requerimiento** (Véase pág. 13); por lo tanto, la información proporcionada se entiende como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS**

TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio de los agravios. Toda vez que la parte recurrente manifestó que derivado de la respuesta recibida por parte de la Alcaldía, se deben elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o las secciones clasificadas, resulta prudente realizar el siguiente estudio:

La parte recurrente solicitó:

En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6o. Constitucional, atentamente solicito:

- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)
- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)
- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)
- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)
- **5. Copia de los reportes de la ciudadanía por falta de agua, tandeo insuficiente y de solicitudes de pipas de agua gratuitas que reciben las áreas de la alcaldía Xochimilco. Solicito los folios correspondientes a cada reporte y las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción de dichos reportes.**
- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)
- (ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, Véase Considerando Quinto, Pág. 17 y 18)

En su respuesta, el Sujeto Obligado respecto de dicho requerimiento, hace entrega de seis tablas las cuales detentan información meramente cuantitativa de las solicitudes capturadas, pendientes y concluidas por pipas de agua en la

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Alcaldía, de los periodos comprendidos entre el mes de Octubre de 2024 al mes de Abril de 2025 de las colonias Santa María Tepepan y San Juan Tepepan.

En conjunto con lo anterior, resulta oportuno traer a colación que la Alcaldía a través del oficio **XOCH13.SER.331.2025**, el cual adjuntó en la etapa de manifestaciones y alegatos realiza el siguiente pronunciamiento:

En atención a su oficio número **XOCH13-UTR-2248-2025** de fecha 26 de mayo del año en curso, mediante el cual informa la **admisión** del Recurso de Revisión con expediente número **INFOCDMX/RR.IP.1672/2025** de fecha 20 de mayo de dos mil veinticinco, solicitando se dé atención a la solicitud de información con folio **092075325000985** (misma que no se turno a esta área en su momento), en un plazo no mayor a **3 días hábiles** contados a partir de la fecha de su recepción, referente al **punto 5** donde el solicitante  manifiesta:

*.....San Juan Tepepan y santa Maria Tepepan.....

5. Copia de los reportes de la ciudadanía por falta de agua, tandeo insuficiente y de solicitudes de pipas de agua gratuitas que reciben las áreas de la alcaldía Xochimilco. Solicito los folios correspondientes a cada reporte y las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción de dichos reportes.

.....
Lo anterior considerando el periodo del 1o. de octubre de 2024 a la fecha de esta solicitud." (sic).

Razón de la interposición:

AGRAVIOS

PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN....

.....
En razón de lo anterior, se solicita a esa autoridad garante, revocar la respuesta del sujeto obligado respecto del punto 5 de mi solicitud y ordenar al sujeto obligado que sin dilación alguna realice las versiones públicas de:

1. Los reportes de la ciudadanía por falta de agua;
2. Los reportes de la ciudadanía por tandeo insuficiente;
3. Los reportes de pipas de agua gratuita;
4. Los folios correspondientes a cada reporte
5. Las evidencias con las cuales se dan por atendidos dichos reportes,
6. Lo anterior, tanto del sistema SUAC como de cualquier otro medio de recepción.

Asimismo, fundar y motivar la clasificación de los datos testados y acompañar la resolución o acuerdo del Comité de Transparencia." (sic).

Recurrente:



Al respecto, esta Secretaría Particular toma conocimiento de la **Notificación de Resolución al Recurso de Revisión** que nos ocupa, y se informa que, después de haber realizado una búsqueda **exhaustiva y razonada** en los archivos físicos y electrónicos que la misma detenta, se tiene el registro de **2 documentos** ingresados por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan, en relación al tema que solicita el recurrente, uno de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido con el folio 01690 y uno de fecha 02 de abril de 2025, recibido con el folio 02071.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 176, fracción I y II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se solicitó la **clasificación de la información** ante la Unida de Transparencia mediante el oficio número **XOCH13.SER.303.2025**, toda vez que los mismos contienen **datos personales**, por lo que, una vez aprobada la clasificación, se enviarán las versiones públicas de los documentos en mención.

De las capturas anteriormente expuestas, se determina que el Sujeto Obligado, después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, localizó **dos documentos** ingresados por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan, lo cual es del interés de la parte recurrente, estos son:

- El primero de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido con el folio 01690.
- El segundo de fecha 02 de abril de 2025 recibido con el folio 02071.

Sin embargo, en palabras de la Alcaldía, de dichos documentos fue solicitada la clasificación de la información, toda vez que los mismos detentan en su contenido Datos Personales, por lo que, una vez aprobada la clasificación, se haría envío de las versiones públicas. Situación que para este caso en particular no aconteció, ya que de los documentos que adjuntó la Alcaldía en su segundo pronunciamiento, no se encontraron:

- Las Versiones Públicas de los dos documentos declarados los cuales contienen información del interés del recurrente.
- El acta de comité del año 2025 en donde dicha información y **la modalidad** de la misma, se haya clasificado.

Por lo que en este tenor, se considera necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Por lo que ante ello, resulta oportuno traer a la vista lo establecido en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024 emitida y proporcionada por el Sujeto Obligado, tal como se aprecia a continuación:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO

**ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.**

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se reunieron de manera presencial los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, en la Sala de Juntas "Emiliano Zapata" de esta Alcaldía, ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez, número 4, primer piso, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de esta Alcaldía. —

La presente sesión había sido convocada para el día veintiséis de abril del presente año, y debido a que no hubo quórum, no pudo llevarse a cabo, por lo que, con fundamento en los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su Capítulo V, numeral Décimo Cuarto, se pospuso y se convocó para tal efecto para el siguiente día hábil.

Iniciada la sesión, el Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente, solicitó a la C. Elvia Martínez Franco, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en su carácter de Secretaria Técnica, que procediera al pase de lista, con el fin de verificar el quórum establecido por la ley para la celebración de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024 de esta Alcaldía, encontrándose presentes los siguientes servidores públicos:

1. Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. _____
2. Lic. Ariana Contreras Padilla, Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia. _____
3. Lic. Linda Marissa Xeceth Hidalgo Rojas, Jefa de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia. _____
4. C. Elvia Martínez Franco, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en su carácter de Secretaria Técnica. _____
5. Lic. Laura Martínez Huerta, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de solicitante. _____

Al haber quórum legal, el Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, declaró abierta la sesión, solicitando a la Secretaria Técnica dar cuenta del Orden del Día. _____



Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad
de Transparencia e Información Pública
Av. Guadalupe I. Ramírez 4, Bar. El Rosario, C.P.
16070, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México
Tel. 55 8987 3600 ext. 1003

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOSGOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

Del estudio del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2024 expuesta anteriormente, se concluye que de dicha clasificación **se desprende de un supuesto distinto** al del presente recurso de revisión; por lo que, a razón de lo dicho se trae a colación lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos:
 - 1) Cuando se reciban solicitudes de información;
 - 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y
 - 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.
- En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y la información sea requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.
- Los datos clasificados como confidenciales, en el caso que nos ocupa, fueron aprobados de conformidad al tercer supuesto, es decir, al cumplimiento de obligaciones de transparencia.

De lo anterior se desprende que, en casos de que la información clasificada como confidencial hubiese sido clasificada previamente con motivo de una solicitud de

información, bastará con hacer referencia de la Resolución del Comité de Transparencia que así lo aprobó, y acompañarlo de la fundamentación y motivación correspondiente. Luego entonces, para que dicho supuesto sea válido, debe acontecer un caso igual, es decir, una solicitud de información previa; no obstante, para el caso que nos ocupa, tal cual se desprende del contenido inmerso en el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria 2024, dicha clasificación se desprende de un supuesto distinto, como lo es el cumplimiento a Obligaciones de Transparencia.

Por lo tanto, no resulta procedente validar el Acta del Comité de Transparencia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, puesta a disposición por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, por tanto, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado que realice la clasificación de la información contenida en:

- **Dos documentos** ingresados por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan, estos son:
 - El primero de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido con el folio 01690.
 - El segundo de fecha 02 de abril de 2025 recibido con el folio 02071.
- El total de las solicitudes de las **seis tablas** de las que hace entrega de las solicitudes por tandeo, por pipa de agua solicitada y por falta de agua, destacando cuales son las capturadas, cuales las pendientes y cuales las concluidas; información con la que cuenta y la cual es posible hacer la entrega.

Cabe mencionar que, en conjunto con lo anterior, de las seis tablas que vuelve a remitir la Alcaldía en su segundo pronunciamiento (Véase. *pág. 15*), resalta lo siguiente:

SOLICITUDES POR TANDEO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO OCTUBRE 2024 A ABRIL 2025 SAN JUAN TEPEPAN								
	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
CAPTURADOS	16	3	4	0	0	0	0	23
PENDIENTES	0	0	0	0	0	0	0	0
CONCLUIDOS	16	3	4	0	0	0	0	23

Al respecto, con objeto de brindar respuesta a su solicitud de información y con base en el artículo 3 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

... Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; ... (sic)

Por lo que el ACCESO es un derecho ARCO y el Titular de los datos personales es el único que tiene acceso a ellos.

Esta Coordinación reitera su compromiso con la honestidad y transparencia al servicio de la ciudadanía y proporciona la información que concierne a nuestras obligaciones y facultades como Centro de Servicios y Atención a la Ciudadanía.

De lo anterior se desprende que, la Alcaldía cuenta con el registro de las solicitudes por falta de agua, tandeo y pipas de agua tanto capturadas, como pendientes y concluidas, y a pesar de que en dichas solicitudes contengan Datos Personales, de esta parte también omitió elaborar las versiones públicas de las mismas para poder girarlas a la parte recurrente, tal como lo señala el artículo 180 de la Ley de Transparencia, citada con anterioridad la cual a la letra establece:

Artículo 180.* Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En virtud de todo expuesto con anterioridad es que llega a la determinación de que la litis entre las partes aún subsiste, ya que si bien la Alcaldía declaró que en

primera parte, cuenta con dos documentos de quejas ingresadas por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan y, de las seis tablas en cuestión tanto de las solicitudes por tandeo y pipas de agua cuenta con la información tanto de las solicitudes capturadas como de las pendientes y de las concluidas, no se hace entrega de la información, en sus versiones públicas. Cuestión que, conforme al artículo citado con anterioridad, es posible entregar conforme a lo solicitado.

En este sentido, es claro que la respuesta que brinda la Alcaldía **es incompleta**, ya que en estricto sentido, aún no ha sido atendida la solicitud de información que nos recurre, por lo que, de dicha nueva búsqueda que manifiesta haber realizado el Sujeto Recurrido, debe girarle a la parte recurrente:

- **Dos documentos** ingresados por ciudadanos del Pueblo de Santa María Tepepan, estos son:
 - El primero de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido con el folio 01690.
 - El segundo de fecha 02 de abril de 2025 recibido con el folio 02071.
- El total de las solicitudes de las **seis tablas** de las que hace entrega de las solicitudes por tandeo, por pipa de agua solicitada y por falta de agua, destacando cuales son las capturadas, cuales las pendientes y cuales las concluidas; información con la que cuenta y la cual es posible hacer la entrega.

Dicha entrega deberá ser en el mayor grado de desagregación que obre en sus archivos y como se ha venido reiterando, en sus versiones públicas.

Por lo que en conjunto con el estudio realizado, lo anterior dicho y de acuerdo a la atención brindada al requerimiento solicitado, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

***VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá elaborar y entregar a la parte recurrente las versiones públicas de los dos documentos declarados los cuales cuentan con información del interés del recurrente, la versión pública del total de las solicitudes de cada una de las seis tablas de las que hizo entrega conforme a las solicitudes por tandeo y pipas y falta de agua destacando cuales son las solicitudes capturadas, cuales las pendientes y cuales las concluidas.

Asimismo deberá someter la clasificación de la información en términos del punto anterior ante su Comité de Transparencia, emitiendo el acuerdo debidamente fundado y motivado en apego a los considerandos de la presente resolución y, la copia del acta de comité correspondiente al año 2025 la cual se deberá encontrar debidamente fundada y motivada por los integrantes del mismo; siguiendo el procedimiento en la Ley de Transparencia. en donde dicha información y la modalidad de la misma se haya clasificado; esta entrega podrá ser en cualquier modalidad con el objetivo de garantizar de forma amplísima el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan

legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.